

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,**0331****23 ABR 2026****“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, recibió denuncia a través de los canales de atención con número de **radicado 14382 del 23 de octubre de 2025**, interpuesta de forma Anónima, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Implementación de draga hechiza para la extracción de oro en la rivera del río Cesar por el corregimiento de Saloa zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar lo cual erosiona el suelo y la caída de los Árboles”

En consecuencia, de lo anterior, se hizo necesario ordenar una visita de inspección técnica, mediante Memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-133, emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en el sitio llamado El Lance en zona rural del corregimiento de Saloa en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, con el fin de verificar los hechos denunciados, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad.

Que, en el mismo Oficio, se ordenó se designó a los señores JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua y ARIEL VILLALOBOS GALINDO Profesional Especializado (E).

Que la visita de inspección, se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 12 de diciembre de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción Ambiental ubicada Predio llamado el lance en el río cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

La visita fue atendida por el señor HENRRY GUILLEN M – presidente asociación de pescadores de Saloa cesar. Al momento de la visita se realizó un recorrido general por el área donde se evidencio la excavación o arenas removidas lo cual evidencia la actividad en este sector producto de la minería presente en esta región, cabe resaltar que no se evidencio la presencia de dragas en la margen del río y según lo mencionado por los habitantes del sector manifestaron que personas de otra región vienen realizando estos hechos muy frecuentemente y solicitan a las autoridades competente hacer seguimiento frecuentemente para que no se presente este tipo de extracción en la cuenca del río cesar el cual los viene perjudicando por el ahuyentamiento de las especies producto del ruido que emite esta maquina.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0331

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 2



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Aumento de turbidez del agua: Por suspensión de sedimentos.

Erosión y desestabilización de las riberas: El dragado cambia la dinámica del río.

Degradación del suelo: Pérdida de estructura y fertilidad.

Componente Biótico

Pérdida de hábitat: La remoción de sedimentos destruye refugios de peces, macroinvertebrados y vegetación ribereña.

Disminución de biodiversidad: Muchas especies no toleran el aumento de turbidez o la alteración del cauce.

Alteración de ciclos reproductivos: Peces y otras especies acuáticas pierden zonas de desove.

Componente Socio-Económico

Afectación a la pesca: Disminución de peces afecta ingresos y seguridad alimentaria.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron que las actividad de remoción de material en el margen del río Cesar está generando afectaciones sobre los bienes de protección ambiental, evidenciándose un impacto severo y acumulativo en el ecosistema fluvial debido a la alteración de sus condiciones naturales. Esta situación ha conllevado a la pérdida de biodiversidad local, afectando las especies de flora y fauna propias del entorno, así como a la alteración hidromorfológica del río, modificando su cauce, dinámica y estabilidad. En consecuencia, estas intervenciones han ocasionado un deterioro en la calidad de vida de las comunidades aledañas, al verse comprometidos los recursos naturales de los cuales dependen para su sustento y bienestar.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presentaba infracción ambiental ubicada Predio llamado el lance en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar. se puede concluir lo siguiente:

la presunta infracción Ambiental está ubicada Predio llamado el lance en el rio cesar en el corregimiento de saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0331

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 3

- por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:
- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
- Amonestación escrita.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Realizar campañas de educación ambiental en la zona con el fin de sensibilizar a las personas acerca del aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales
- Realizar inspecciones periódicas de la zona para evitar que se sigan presentando este tipo de infracciones

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0331 DE **23 ABR 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 4

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, no se pudo evidenciar por los funcionarios de CORPOCESAR, la presencia de dragas en la margen del río, aunque se haya evidenciado la excavación de arenas removidas lo cual evidencia la actividad en este sector producto de la minería presente en esta región jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), por lo que ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada, quienes hayan cometido la infracción ambiental denunciada.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-133 del 27 de noviembre de 2025, emanado de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

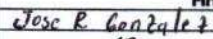
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante **Memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-133 del 27 de noviembre de 2025, emanado de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental,** por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente, en el boletín oficial de la página web de la Corporación para lo cual la Secretaría realizará la comunicación respectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González Pineda – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.